



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

HONORABLE JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PRESENTE.

008103

A'tn. Registro de Contratos Colectivos y
Reglamentos Interiores de Trabajo
CC-11183/19-XXIII-R.M. (1)

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE
1991 OCT 26 PM 12:33
TEL. 52-65 06 85
52-65 06 70
FAX. 52-65 06 98
SECCIÓN DE REGISTRO DE
CONTRATOS COLECTIVOS Y
REGLAMENTOS INTERIORES
DE TRABAJO

SERGIO ROBERTO DEL CARMEN GONZÁLEZ MENDOZA, Secretario General del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, SUS DERIVADOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, señalando como domicilio convencional para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la avenida Álvaro Obregón, número 22, tercer piso, colonia Roma, Código Postal 06700, demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y el licenciado **ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la avenida Vasco de Quiroga, número 2000, colonia Santa Fe, Código Postal 01210, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

I. Hacemos de su conocimiento que la empresa **TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, (**patrón sustituto**); la empresa **SATTORA, S.A. DE C.V.**, (**patrón sustituto**); y la organización sindical contratante, celebraron un **convenio de sustitución patronal** con fecha primero de agosto del año en curso, el cual, en términos legales, fue ratificado ante esa autoridad laboral; respetando los derechos, prestaciones y salarios pactados y vigentes en el **Contrato Colectivo de Trabajo**, tal como se acredita con la copia de ese pacto celebrado y del acta de ratificación que se adjuntan a este escrito.

II. Realizada la aclaración anterior y con la finalidad de adecuar las relaciones colectivas laborales vigentes, acompañamos al presente escrito, el original y copias debidamente firmadas del **Contrato Colectivo de Trabajo** que regirá las relaciones colectivas con la empresa **TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, con domicilio principal el ubicado en la **avenida Vasco de Quiroga, número 2000, colonia Santa Fe, Código Postal 01210, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México**; con el objeto de efectuar su depósito ante esa Junta, a fin de que surta sus efectos legales correspondientes de acuerdo con el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo.

Se designa como apoderados legales, por parte del sindicato, a los licenciados **Carlos Aguirre Villegas, María Eugenia Juliana Guerrero Ferreira, Iris Ramírez Vázquez, Ulizes Irwins Castro Calvillo**, así mismo, a los asesores sindicales **Rafael Martínez P., Francisco Anaya Gámez, Saúl Humberto Nevarez Flores, Antonio Alberto Martínez García, Raúl Ramos Morales, Jorge Páez Sánchez, Luis Ernesto García Jaramillo, Arturo Vázquez García, Luis Manuel Sánchez Gutiérrez, Artemio Pérez Ibarra, Sergio Salas Díaz** y señora **María Caritina Flor López Jarillo y Tania Nayeli Martínez Mateos**; para que en forma conjunta o separada, realicen cualquier trámite inherente al depósito y registro del presente contrato, conforme a lo que disponen los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

Por último, solicitamos se expida a nuestra costa, **dos copias certificadas** del referido contrato y de su acuerdo de sanción y depósito que emita esa autoridad laboral, autorizando para que la reciban a los profesionistas y personas señaladas en el párrafo que antecede.

Por lo antes expuesto,

A ESA HONORABLE JUNTA, atentamente pedimos:

ÚNICO. Tenemos por efectuando el depósito del **Contrato Colectivo de Trabajo** a que hacemos referencia y en los términos señalados, asimismo, por autorizados los profesionistas citados para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a primero de agosto de 2021. *p*

**POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS
DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, SUS DERIVADOS, SIMILARES
Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

Sr
**SERGIO ROBERTO DEL CARMEN GONZÁLEZ MENDOZA
SECRETARIO GENERAL**

POR LA EMPRESA TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

[Signature]
**ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO
REPRESENTANTE LEGAL**



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL LICENCIADO ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE LA EMPRESA TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA VASCO DE QUIROGA, NÚMERO 2000, COLONIA SANTA FE, CÓDIGO POSTAL 01210, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO; POR LA OTRA, SERGIO ROBERTO DEL CARMEN GONZÁLEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, SUS DERIVADOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON DOMICILIO CONVENCIONAL UBICADO EN LA AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN, NUMERO 22, TERCER PISO, COLONIA ROMA, CÓDIGO POSTAL 06700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA REPRESENTACION, CAPACIDAD Y DURACION Fracciones II y III del artículo 391 de la "LEY"

PRIMERA. Para los efectos del presente Contrato Colectivo de Trabajo, en el cuerpo del mismo a la empresa **TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, se le denominará "**EMPRESA**" y al "**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, SUS DERIVADOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**", se le denominará el "**SINDICATO**", cuando se refiera a ambas partes, "**LAS PARTES**", para la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, simplemente se usará la palabra "**LEY**" y al hacer referencia al **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**, simplemente se usará la palabra "**CONTRATO**".

SEGUNDA. "**LAS PARTES**" se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que se ostentan, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para los efectos de esta cláusula, el "**SINDICATO**" nombra y la "**EMPRESA**" reconoce como únicos representantes, con facultades amplias, cumplidas y bastantes de administración y aplicación del presente "**CONTRATO**", así como, la intervención en los conflictos que se susciten de carácter colectivo e individual, a los licenciados **Carlos Aguirre Villegas, María Eugenia Juliana Guerrero Ferreira, Iris Ramírez Vázquez, Ulizes Irwins Castro Calvillo**, así mismo, a los asesores sindicales **Rafael Martínez P., Francisco Anaya Gámez, Saúl Humberto Nevarez Flores, Antonio Alberto Martínez García, Raúl Ramos Morales, Jorge Páez Sánchez, Luis Ernesto García Jaramillo, Arturo Vázquez García, Luis Manuel Sánchez Gutiérrez, Artemio Pérez Ibarra, Sergio Salas Díaz** y señora **María Caritina Flor López Jarillo y Tania Nayeli Martínez Mateos**, en los términos de los artículos 692 y 693 de la "**LEY**".

El "**SINDICATO**" designará por escrito a un delegado y subdelegado general dentro de la empresa, quienes tratarán de momento e inmediatamente que se presenten los problemas motivados con la aplicación del presente contrato. Los actos llevados por dicho delegado o subdelegado, quedarán sujetos a la aprobación por parte del representante acreditado del "**SINDICATO**", en su caso, el subdelegado suplirá al delegado en ausencia de éste.

TERCERA. La duración del presente "**CONTRATO**", será por tiempo indefinido y sólo podrá revisarse, suspenderse o terminarse de conformidad con lo previsto por los artículos 399, 399 Bis y 401, fracción III, de la "**LEY**". Este contrato empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de marzo de cada año, independientemente de la fecha de su depósito.



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

CUARTA. El presente "CONTRATO", sin excepción alguna, tendrá aplicación y regirá, en todas y cada una de las dependencias, anexas y conexas de la "EMPRESA" y las que en el futuro se establezcan en la República Mexicana, que en forma enunciativa, más no limitativa, son los siguientes:

I. Avenida Vasco de Quiroga, número 2000, colonia Santa Fe, demarcación territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01210, en la Ciudad de México.

II. "Centro Comercial Antara", avenida Ejército Nacional, número 843-B, colonia Granada, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11520, en la Ciudad de México.

III. "Centro Comercial Paseo Acoxta", Acoxta, número 430, local A-01, colonia Ex hacienda Coapa, demarcación territorial Tlalpan, Código Postal 14300, en la Ciudad de México.

IV. Avenida Universidad, número 1770, interior ML-32, colonia Romero de Terreros, demarcación territorial Coyoacán, Código Postal 04310, en la Ciudad de México.

V. "Sucursal la Gran Plaza", avenida Costera Miguel Alemán, número 1632, fraccionamiento Magallanes, Código Postal 39670, en LA Ciudad y Puerto de Acapulco, estado de Guerrero.

VI. "Centro Comercial Altaira", avenida San José Arena, predio número 2, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Fraccionamiento Constitución, Código Postal 20200, en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes.

VII. "Centro Comercial", Boulevard Manuel Gómez Morín, número 7380, colonia Fuentes del Valle, Código Postal 32500, en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua.

VIII. "Centro Comercial", Boulevard Felipe Pescador, número 1401, interior SA-09, colonia Esperanza, Código Postal 34080, en la ciudad de Durango, estado de Durango

IX. "Gran Plaza", Avenida Vallarta, número 3959, entre las calles Lázaro Cárdenas y avenida Vallarta, colonia Don Bosco Vallarta, Código Postal 4509, en el municipio de Zapopan, estado de Jalisco.

X. Boulevard Puerta de Hierro, sin número, esquina avenida Patria, colonia Puerta de Hierro, Código Postal 45115, en el municipio de Zapopan, estado de Jalisco.

XI. Calle Paseo de las Palmas, número 1, entre Federico Menzel y carretera Jalapa-Veracruz, colonia Fraccionamiento Las Ánimas, Código Postal 91190, en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz.

XII. "Plaza Real", Avenida José Eleuterio González, número 315, colonia Jardines del Cerro, Código Postal 64050, la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

XIII. Avenida Miguel Alemán, esquina avenida Constitución, colonia Lindavista, Villa Guadalupe, Código Postal 67130, en el municipio de Guadalupe, estado de Nuevo León.

XIV. Avenida Paseo de los Triunfadores, número 3106, colonia Las Cumbres, Octava Sección, Código Postal 64610, en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

XV. Vía Atlixcáyotl, número 5208, Mezanine, Torres Ejecutivas JB I y II, colonia Unidad Territorial Atlixcáyotl, Código Postal 072810, en el municipio de San Andrés Cholula, estado de Puebla.

XVI. "Centro Comercial Pabellón Metepec", Vialidad Metepec, número 505, colonia Ex rancho San Javier, Código Postal 52130, en el municipio de Metepec, Estado de México.

XVII. "Centro Comercial", Boulevard Enrique Sánchez Alonso, sin número, colonia Desarrollo Urbano Tres Ríos, Código Postal 80020, en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa.

XVIII. "Centro Comercial", Boulevard José María Morelos, número 355, interior 37-44 y 61, colonia Bachoco, Código Postal 83148, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

XIX. Boulevard Luis Donald Colosio, número 680, entre avenida Paseo del Lago y Canal Pluvial, Código Postal 63175, en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit.

Para los efectos de esta cláusula, la "EMPRESA" y el "SINDICATO", están de acuerdo en que las empresas o negociaciones que también se encuentran ubicadas en el (los) domicilio (s) antes señalados, no serán afectados por ningún conflicto colectivo o individual laboral que se llegare a suscitar entre las partes contratantes.

QUINTA. La "EMPRESA" reconoce al "SINDICATO", como el único y genuino representante del total interés profesional de los trabajadores al servicio de la "EMPRESA".

SEXTA. La "EMPRESA" se obliga con el "SINDICATO" a no tratar asunto alguno con sus trabajadores sin la presencia de la representación sindical, con excepción de las órdenes dadas para el desarrollo de las labores, por lo que se considerará nulo todo convenio o pacto que al respecto llegará a celebrarse con los trabajadores, sin conocimiento o intervención de la representación sindical.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO Fracción IV del artículo 391 de la "LEY"

SÉPTIMA. La jornada normal de trabajo, será de cuarenta y ocho horas a la semana para el turno diurno, cuarenta y cinco horas el turno mixto y cuarenta y dos horas el turno nocturno. La "EMPRESA" y el "SINDICATO", con el acuerdo de los trabajadores, conjuntamente, podrán establecer modalidades en la repartición de las horas de la jornada de trabajo, cuando las necesidades de este así lo requieran, sin que estas excedan de la jornada normal.

OCTAVA. Los horarios que regularán la entrada y salida de los trabajadores a sus labores serán los que se tienen establecidos en el Reglamento Interior de Trabajo. Los trabajadores tienen la obligación de presentarse a sus labores con puntualidad.

NOVENA. Cuando por circunstancias especiales, deban aumentarse las horas de trabajo, serán consideradas como extraordinarias y nunca podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana, las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a la jornada y si exceden de nueve horas extraordinarias a la semana, se pagará el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES Fracción V del artículo 391 de la "LEY"

DÉCIMA. Por cada seis días de labores, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de salario íntegro. En caso de que el trabajador preste su servicio en domingo, tendrá derecho a una **prima adicional de un veinticinco por ciento** por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

DÉCIMA PRIMERA. Son días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro los siguientes: **primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; veinticinco de diciembre de cada año y el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; así como, el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.**

DÉCIMA SEGUNDA. La "EMPRESA" se obliga a conceder a sus trabajadores vacaciones anuales con goce de salario íntegro en la forma siguiente:

Un año de servicios cumplidos, seis días.
Dos años de servicios cumplidos, ocho días.
Tres años de servicios cumplidos, diez días.
Cuatro años de servicios cumplidos, doce días.

Después del cuarto año de servicios, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

Independientemente de lo anterior, la "EMPRESA" se compromete a pagar una prima vacacional del **veinticinco por ciento**, sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones, dicho pago lo recibirán los trabajadores beneficiados un día antes de empezar a disfrutarlas. Para el pago de esta prestación, se tomará como base el salario diario con que ha sido contratado, según su categoría y especialidad.

DÉCIMA TERCERA. La "EMPRESA" se obliga a otorgar permiso de paternidad de **5 días** laborales con goce íntegro de sueldo, a los hombres trabajadores cuando concorra el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante, debiendo el trabajador realizar la solicitud correspondiente, asimismo deberá exhibir la constancia legal que acredite dicha circunstancia.

CAPÍTULO CUARTO DEL MONTO DE LOS SALARIOS Fracción VI del artículo 391 de la "LEY"

DÉCIMA CUARTA. Los salarios que disfrutarán los trabajadores al servicio de la "EMPRESA", serán los que aparecen consignados en el tabulador de salarios anexo, el cual forma parte integrante de este "CONTRATO".



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

DÉCIMA QUINTA. La "EMPRESA" se compromete a cumplir con el ordenamiento de la participación de los trabajadores en las utilidades de la "EMPRESA", de conformidad con lo que se establece en el Capítulo VIII del Título Tercero de la "LEY".

DÉCIMA SEXTA. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a diecinueve días de salario, los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado. Para el pago de esta prestación, se tomará como base el salario diario contratado, según su categoría y especialidad.

DÉCIMA SÉPTIMA. La "EMPRESA" se obliga a descontar a todos los trabajadores miembros del "SINDICATO", las cuotas ordinarias que correspondan, misma que será, como máximo, un dos por ciento mensual sobre el salario base que perciba el trabajador.

CAPÍTULO QUINTO INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

DÉCIMA OCTAVA. Los trabajadores están obligados a realizar las labores para las que fueron contratados y deberán desarrollar su trabajo de acuerdo con la capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y costumbre de conformidad con las normas, instrucciones y actividades establecidas por la "EMPRESA".

DÉCIMA NOVENA. La "EMPRESA" está de acuerdo en elaborar conjuntamente con el "SINDICATO", el escalafón de categorías de los trabajadores, tomando en cuenta la capacidad, eficiencia, intensidad, calidad y antigüedad en el desempeño de su trabajo.

VIGÉSIMA. Cuando por necesidades de la "EMPRESA" se requiera que un trabajador de planta pase a desempeñar una labor distinta, previo su consentimiento, tal cambio es permitido dentro de su categoría, pero independientemente de que el salario que se le pague no podrá ser inferior al que le corresponda a su clasificación.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS EN GENERAL Y COMISIONES MIXTAS Fracción IX del artículo 391 de la "LEY"

VIGÉSIMA PRIMERA. Para los casos de enfermedades generales, profesionales, accidentales y riesgos de trabajo, la "EMPRESA" se sujetará a lo estipulado por la "LEY" y serán cubiertas las prestaciones de acuerdo a lo que establece la Ley del Seguro Social. El trabajador que falte a su trabajo por incapacidad estará obligado a dar aviso a la "EMPRESA".

VIGÉSIMA SEGUNDA. Todos los trabajadores estarán obligados a someterse a un examen médico, el cual podrá practicarse por un médico particular o por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VIGÉSIMA TERCERA. La "EMPRESA" y el "SINDICATO" se comprometen a integrar las comisiones mixtas siguientes: **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad; Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente; Comisión Mixta de Reglamento Interior de Trabajo; Comisión Mixta de Reparto de Utilidades; Comisión Mixta de Atención y Seguimiento a Casos de Violencia Laboral, Hostigamiento y Acoso Sexual;** y las demás comisiones que conforme a la "LEY" deban integrarse, cuyo



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

funcionamiento se sujetará a los términos y condiciones que señale la misma; por consiguiente, para su integración, se designará igual número de representantes de los trabajadores y de la "EMPRESA", con el fin de establecer los programas, planes y sistemas de funcionamiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables para cada una de las comisiones mixtas que se integren.

Así mismo, deberán integrarse las demás comisiones que conforme a la "LEY", sean necesarias para el desarrollo de las actividades de la "EMPRESA", para lo cual, su integración y funcionamiento se sujetará a los términos y condiciones que señale la propia "LEY" y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PRODUCTIVIDAD, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES Fracciones VII y VIII del artículo 391 de la "LEY"

VIGÉSIMA CUARTA. La "EMPRESA" se obliga a proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por la "EMPRESA" y el "SINDICATO", conforme con lo establecido en la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, así como lo establecido en el capítulo IV del título once de la "LEY", según lo dispuesto por el artículo 391 fracciones VII y VIII y del artículo 153-A al 153-X de la "LEY".

VIGÉSIMA QUINTA. Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme a la cláusula anterior les corresponde, la "EMPRESA" podrá convenir con el "SINDICATO" en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a los trabajadores dentro de las instalaciones de la "EMPRESA" o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

VIGÉSIMA SEXTA. La capacitación o adiestramiento a que se refiere el presente capítulo deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, la "EMPRESA" y "SINDICATO", convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La "EMPRESA" se obliga a capacitar y adiestrar a sus trabajadores de nuevo contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación, durante 30 días en los puestos que vayan a desempeñar. Los trabajadores a quienes se les impartirá la capacitación o adiestramiento estarán obligados a asistir puntualmente a los cursos, así como a cumplir los programas respectivos y presentar los exámenes de evaluación, conocimientos y aptitudes que sean requeridos.

VIGÉSIMA OCTAVA. El adiestramiento tendrá por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que la "EMPRESA" debe implementar para incrementar la productividad;
- II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

VIGÉSIMA NOVENA. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

TRIGÉSIMA. Conforme a los artículos 153-I y 153-J de la "LEY", con el objeto de elevar la productividad, la "EMPRESA" se compromete en optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren dentro de la fuente de trabajo, a fin de promover su competitividad y sustentabilidad y de esa forma, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, que tenga como resultado, incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente los beneficios obtenidos, por consiguiente, la "EMPRESA" y el "SINDICATO", están de acuerdo en establecer acciones, planes y programas, encauzados para conseguir los fines propuestos que conlleven el progreso y el equilibrio entre los factores de la producción.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJADORES

TRIGÉSIMA PRIMERA. La "EMPRESA" conviene que todo trabajador sindicalizado para ocupar cualquier vacante o puesto de nueva creación podrá ser contratado conforme a lo que establecen los artículos 35, 37, 39, del 39-A al 39-F y 40 de la "LEY".

Conforme al artículo 395 de la "LEY", la "EMPRESA" admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del "SINDICATO" contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del "CONTRATO" la cláusula de exclusión. La sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. La "EMPRESA" reconoce al "SINDICATO", el derecho de este, para aplicar las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores sus asociados y a ejecutarlas inmediatamente después de que reciba la petición, que por oficio le gire el "SINDICATO".

CAPÍTULO NOVENO ESTIPULACIONES QUE CONVIENEN A LAS PARTES Fracción X del artículo 391 de la "LEY"

TRIGÉSIMA TERCERA. "LAS PARTES" están de acuerdo en establecer un fondo de ahorro en el cual los trabajadores, mensualmente, aportarán el 3% (TRES POR CIENTO) sobre el salario que perciben y la



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
COL. ROMA, C.P. 06700
CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
52 65 06 70
FAX. 52 65 06 98

"EMPRESA" otorgará otra cantidad igual; teniendo como tope lo que establezca al efecto la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TRIGÉSIMA CUARTA. La "EMPRESA" se obliga a pagar una ayuda de transporte para todo el personal sindicalizado, por la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en forma mensual vía nómina, esta cantidad será liquidada en forma proporcional por día de trabajado; por lo que, en caso de incurrir algún trabajador, en faltas injustificadas, incapacidades por enfermedad general o por maternidad, le será descontado esta prestación en forma proporcional, por cada día de ausencia por estos conceptos.

TRIGÉSIMA QUINTA. Cualquier nueva "LEY" o reglamento que modifique las bases de este "CONTRATO" y que mejore las condiciones de los trabajadores en cualquier aspecto, serán aplicadas desde el momento de su promulgación al presente "CONTRATO".

TRIGÉSIMA SEXTA. Las normas internas de observancia general para el desarrollo de las labores dentro de las instalaciones de la "EMPRESA", así mismo, las sanciones y medidas disciplinarias aplicables por incumplimiento y violaciones a esas normas y a este "CONTRATO", se establecerán en un Reglamento Interior de Trabajo, el cual, se formulará en términos de lo que establezca la "LEY".

El presente "CONTRATO", se firma por cuadruplicado quedando un tanto en poder de cada una de las partes y las restantes para su depósito ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el día de la fecha.

Ciudad de México, a primero de agosto de 2021. *y*

**POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS
DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, SUS DERIVADOS, SIMILARES
Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

Sr
**SERGIO ROBERTO DEL CARMEN GONZÁLEZ MENDOZA
SECRETARIO GENERAL**

POR LA EMPRESA TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

[Signature]
**ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO
REPRESENTANTE LEGAL**



SECCIÓN 15

www.seccion15.org.mx
contacto@seccion15.org.mx

ÁLVARO OBREGÓN No. 22
 COL. ROMA, C.P. 06700
 CIUDAD DE MÉXICO

TEL. 52 65 06 85
 52 65 06 70
 FAX. 52 65 06 98

TABULADOR DE SALARIOS QUE PERCIBIRÁN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CATEGORÍAS	SALARIO MENSUAL PRIMERO DE MARZO-30 DE MAYO DE 2021	SALARIO MENSUAL PRIMERO DE JUNIO-30 SEPTIEMBRE DE 2021	SALARIO MENSUAL PRIMERO OCTUBRE DE 2021 - 28 FEBRERO DE 2022
AUX. COCINERO EN LINEA	\$5,332.71	\$5,492.69	\$5,546.02
ESP. ALIMENTOS	\$8,246.09	\$8,493.47	\$8,575.93
GARROTERO	\$4,251.00	\$4,251.00	\$4,251.00
LAVALOZA	\$4,251.00	\$4,251.00	\$4,251.00
PREPARADOR BEBIDAS	\$4,980.50	\$5,109.32	\$5,158.92
SERV. ALIMENTOS Y BEBIDAS	\$4,251.00	\$4,251.00	\$4,251.00

Tabulador Frontera Norte	SALARIO MENSUAL PRIMERO DE MARZO-30 DE MAYO DE 2021	SALARIO MENSUAL PRIMERO DE JUNIO-30 SEPTIEMBRE DE 2021	SALARIO MENSUAL PRIMERO OCTUBRE DE 2021 - 28 FEBRERO DE 2022
AUX. COCINERO EN LINEA	\$6,402.00	\$6,402.00	\$6,402.00
ESP. ALIMENTOS	\$8,246.09	\$8,493.47	\$8,575.93
GARROTERO	\$6,402.00	\$6,402.00	\$6,402.00
LAVALOZA	\$6,402.00	\$6,402.00	\$6,402.00
PREPARADOR BEBIDAS	\$6,402.00	\$6,402.00	\$6,402.00
SERV. ALIMENTOS Y BEBIDAS	\$6,402.00	\$6,402.00	\$6,402.00

Número de trabajadores: 294

Ciudad de México, a primero de agosto de 2021.

**POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS
 DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, SUS DERIVADOS, SIMILARES
 Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

**SERGIO ROBERTO DEL CARMEN GONZÁLEZ MENDOZA
 SECRETARIO GENERAL**

POR LA EMPRESA TELESTAR DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

**ÁLVARO GUILLERMO HARO GUERRERO
 REPRESENTANTE LEGAL**

008103